Radicación No. 110014003007-2021-00592-00
Accionante: LUZ DARY ANGEL BALLESTEROS.
Accionada: EPS SURA.
ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de julio de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ DARY ANGEL BALLESTEROS, en contra de la EPS SURA.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, es persona en condición de discapacidad física la cual le exige utilizar silla de ruedas, que lleva más de 6 meses sin poderse movilizar ya que, la que tenia se averió y está en pérdida total, que es afiliada a la EPS SURA a la cual le pidió encarecidamente le colaboraran, ya que, su situación económica es precaria y en estos momentos de pandemia, se ha agudizado más, sin embargo, no le quieren ayudar y le dan como respuesta que debo acudir a familiares, los cuales están en condiciones de iliquidez, por lo que solicita muy respetuosamente a través del presente amparo se interceda por ella, para poderse trasladar así sea en una silla de ruedas.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: LUZ DARY ANGEL BALLESTEROS.

Entidad accionada: EPS SURA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental a la salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, en primer lugar, la paciente es una usuaria de 46 años, cotizante, que desde el área de salud se informó que, no hay orden de solicitud frente al insumo solicitado, y por lo cual, no podría endilgarse culpa u omisión a la EPS, por la no generación de órdenes de autorización de insumos y prestaciones de los que se desconoce su necesidad y pertinencia, que le han prestado toda la atención del servicio como medicamentos, consultas, exámenes y prestaciones requeridas y solicitadas por el médico tratante, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción, por cuanto su actuar ha sido ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, el derecho a la salud solo se ha visto violentado a partir del momento en que, le fue recomendada a la paciente, en virtud de la patología que actualmente padece como lo es *"PARAPLEJÍA, NO ESPECIFICADA"*, diagnosticada por un profesional de la medicina, quien le prescribió una silla de ruedas para efectos de contrarrestar en parte la enfermedad que en la actualidad padece y que la entidad accionada se niega a su entrega, lo cual fue replicado por esta en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas al plenario con el escrito de tutela, tenemos que, en la consulta que tuvo la accionante el 25 de mayo de 2021, los médicos que la atendieron le recomendaron: *"SILLA DE RUEDAS SEMIACTIVA LIVIANA, MARCO RIGIDO A MEDIDA DEL PACIENTE, CON CHASIS EN ALUMINIO ESPALDAR REMOVIBLE RIGIDO CONTORNEADO PROFUNDO A LA ALTURA DE ESCAPULAS, MANILARES DE EMPUJE ABATIBLES, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, REPOSAPIES MONOPODAL REMOVIBLE Y ABATIBLE, PROTECTORES LATERALES, LLANTAS ANTIPINCHADURA NEUMATICAS DE 24 CON ARO IMPULSOR GOMADO RUEDAS ANTERIORES MACIZAS 6 CINTURON PELVICO, FRENOS DE TIJERA A NIVEL DE RODILLAS, BANDA EN APOYAPIES PARA CONTROL DE PIES COJIN ANTIESCARAS DE PERFIL"* , señalándole que, debía realizar los trámites de la autorización ante la EPS, a través de los canales virtuales o por el *"whatsapp 317 5180237"*, para su entrega por el proveedor.

Así las cosas, la EPS SURA., no puede sustraerse de la obligación de suministrar lo que prescriben los médicos tratantes a un paciente, máxime que se trata de una persona discapacitada, conforme se demostró en el plenario y por ende, goza de especial protección constitucional, lo cual implica que el derecho a la salud se torna en fundamental para esta, y por tanto la entidad no puede con el argumento vano de que no hay orden de solicitud frente al insumo solicitado por la usuaria, y por ello se lo negó, cuando es evidente que, es todo lo contrario, la orden echada de menos, si está; más cuando se reitera, su médico tratante incluso plasmó que debía gestionarse con la EPS la autorización para la entrega; máxime que no se demostró que ya hubiere procedido a ello, de lo contrario no hubiese obligado a la usuaria a acudir al presente amparo constitucional.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia T-203/12 que:

"Respecto al derecho a la salud de las personas con discapacidad, esta Corte ha indicado que la atención integral de estos sujetos debe estar dirigida a que se puedan desenvolver dentro de la sociedad en condiciones dignas y en un plano de igualdad con los demás. En estos términos, las personas con discapacidad gozan de una protección reforzada en cuanto su derecho a la salud. Dicho trato preferencial positivo tiene origen constitucional y busca que se les garantice a aquellos individuos que por su debilidad física o mental son más vulnerables, una vida en condiciones dignas y la posibilidad de ejercer plenamente sus derechos".

Aunado a ello, tenemos que el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, dispone que: *"El sistema de seguridad social integral tiene por objeto* ***garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.***

El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro". (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que al negársele la silla de ruedas a la paciente LUZ DARY ANGEL BALLESTEROS, se le conculcó el derecho a la salud y por ende, es menester conceder la tutela en el sentido de ordenar a la EPS SURA que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida la autorización para que, se le entregue la misma en los términos y condiciones que determinó el médico tratante en la consulta del 25 de mayo del año en curso.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por, la señora LUZ DARY ANGEL BALLESTEROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de EPS SURA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, expida la autorización para que se le ENTREGUE la silla de ruedas a la señora LUZ DARY ANGEL BALLESTEROS, en razón de la enfermedad que actualmente padece, en los términos y condiciones que determinó el médico tratante en la consulta del 25 de mayo del año en curso; **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR Esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ